



Bitartu

SERVICIO VASCO DE
ARBITRAJE COOPERATIVO
KOOPERATIBEN ARBITRAJEKO
EUSKAL ZERBITZUA

SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 8/2018

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de abril de 2018.

Vistas y examinadas por el árbitro (...) y con domicilio a estos efectos en (...), las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, (...), socio de (...) (en adelante el DEMANDANTE), representado por (...), y con domicilio a estos efectos en (...), sito en(...), y de otra (...) (en adelante la DEMANDADA), con domicilio social a estos efectos en (...), representada por el letrado (...), y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro. El árbitro fue designado para el arbitraje de Derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo — SVAC— del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de 8 de marzo de 2018, previa constatación de la existencia de la cláusula compromisoria, que se concreta en la Disposición Final primera de los Estatutos Sociales de (...), por la que las cuestiones litigiosas en el seno de la misma se someterán al arbitraje cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Dicho acuerdo fue notificado al árbitro mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2018 y aceptado por éste mediante escrito de 23 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral. Tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución de aceptación de la tramitación del arbitraje y designación de árbitro del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo —SVAC— del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el arbitraje, que se resolverá en Derecho, se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en el Capítulo IV del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 16 de febrero de 2012; nº 34. Todo ello en base a cuanto establece el punto b) del art. 57 del citado Reglamento.

TERCERO.- Citación para Vista y Prueba. Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, el árbitro notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, en los términos reglamentariamente previstos (artículo 62), el 16 de abril de 2018, a las 11.00 horas, en la sede social del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sito en Vitoria-Gasteiz (01013 Araba), c/ Reyes de Navarra, 51 –bajo, advirtiendo, al mismo tiempo, que, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento y con la Instrucción de BITARTU, de 19 de diciembre de 2017, se suspendía todo procedimiento arbitral durante la Semana Santa y de Pascua. A la citación de la parte demandada se acompañó copia del contenido de la solicitud de arbitraje y de los documentos anexos.

CUARTO.- Celebración de Vista y Prueba. En la fecha indicada, no habiendo presentado la DEMANDADA escrito de reconvencción, se celebró Vista y Prueba.

Comenzando con la fase de exposición de pretensiones y de lo que convenga al derecho de cada parte:

—El DEMANDANTE, tras resumir lo ya expuesto en el escrito de demanda, se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba. En la demanda se fijó la siguiente pretensión:

“Que se repongan (...) los puntos que le corresponden y se le posicione en el lugar que le corresponde en la lista de conductores de la cooperativa, esto es, en la que ostentaba en el mes de abril de 2016, antes de su salida de la cooperativa”.

—La DEMANDADA contestó a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando que la misma se desestime íntegramente; fundamentó dicha solicitud conforme a las siguientes alegaciones realizadas tanto oralmente como con la aportación de la documentación correspondiente:

(a) Existe, en primer lugar, una cuestión meramente procesal, consistente en que no se han recorrido todos los trámites internos que los Estatutos de la cooperativa permiten al reclamante a los efectos de que sean los órganos internos de la cooperativa los que se pronuncien sobre la cuestión que se plantea en este órgano arbitral.

(b) En lo que respecta al fondo del asunto, se considera que deben concretarse varias cuestiones:

—En primer lugar, el DEMANDANTE es socio de la cooperativa (...), pero, al mismo tiempo, en el mismo momento en que dejó la cooperativa, era miembro del Consejo Rector, y, en la actualidad, sigue siéndolo. Se considera que este extremo tiene importancia en tanto en cuanto la rectitud de la aplicación de los Estatutos debe de ser, si cabe, todavía exigible en mayor medida. El día 18 de marzo de 2016 el DEMANDANTE solicitó permiso para trabajar por cuenta de una empresa al margen de la cooperativa, y se le concedió tal permiso. En consecuencia, dejó de facturar, en fecha de 7 de abril de 2016.

—En segundo lugar, el 27 de mayo de 2016 se acordó conceder permiso al DEMANDANTE a efectos de retirar los rótulos de la DEMANDADA hasta que volviera a incorporarse al tráfico normal de la cooperativa, momento en el que debería rotular su camión para poder trabajar en la cooperativa.

—En tercer lugar, el 27 de marzo de 2017, el DEMANDANTE, que no tenía trabajo con el frigorífico, y saltándose la disciplina del departamento de tráfico habitual, sin tener el camión rotulado, se ofrece a ir a Zaragoza a buscar una plataforma que la DEMANDADA había comprado. El DEMANDANTE no tenía la cabeza tractora para realizar trabajo de la DEMANDADA y solamente su condición de miembro del Consejo Rector es la que permite que se haga este viaje.

—En cuarto lugar, el 6 de septiembre de 2017, sin tener en su propiedad los elementos de transporte necesarios para realizar el transporte de la DEMANDADA, se le permitió al DEMANDANTE, para no estar sin facturar, que realizara trabajos para la DEMANDADA en plataformas que no eran de su propiedad, precisamente porque no tenía plataformas de su propiedad, y, en teoría, debido a ese motivo, debía estar parado. El DEMANDANTE estuvo en dicha situación hasta el 30 de octubre de 2017, fecha en la que se incorporó al tráfico normal de cualquier socio. Al cumplir todas las condiciones, comenzó a trabajar con normalidad y fue en ese momento cuando se le puso la puntuación conforme al acuerdo adoptado por el Consejo Rector el 23 de enero de 1998. Concretamente, en este Consejo, se acordó modificar el acuerdo alcanzado en el Consejo de 19 de diciembre de 1997, en relación con las normas de puntuación para los socios que estén trabajando fuera de la cooperativa, con autorización del Consejo Rector. Así, conforme al nuevo acuerdo adoptado, el socio que permanezca más de un año fuera de la cooperativa, cuando se incorpore a la misma se le pondrá el último de la lista de la puntuación. Y si se incorpora en menos de un año se le mantiene la puntuación del momento en que abandonó temporalmente la cooperativa.

—En quinto lugar, se considera que no cabe desconocer que lo dispuesto en el artículo 8.2.e) de los Estatutos sociales (requisito para la admisión del cooperativista): poseer toda la documentación y autorizaciones administrativas necesarias para realizar personalmente o por medio de tercero un servicio de transporte de mercancías con el vehículo o vehículos de los que sea titular. De este modo, existe, en

este caso, una cabeza tractora y un semirremolque. Necesariamente se debe ser titular de este vehículo articulado para poder ser admitido como miembro de la cooperativa.

Además, también se incumple el artículo 13.1.d) de los Estatutos sociales que se refiere a las obligaciones de los socios, en cuanto a la participación en el objeto social mediante la realización en exclusiva, salvo autorización expresa del Consejo Rector, de los servicios de transporte que se le asignen por la cooperativa, los cuales serán realizados con el vehículo o vehículos de su propiedad, bien sea directamente, o a través de personal asalariado, respetando y cumpliendo las normas de distribución y organización vigentes en la sociedad cooperativa.

En consecuencia, se entiende que estos artículos, que conoce también la parte DEMANDANTE, hacían necesario que para la reincorporación al tráfico normal de la cooperativa, y visto el acuerdo adoptado en 2016 por el Consejo Rector, primero, su cabeza tractora tenía que estar rotulada con el nombre de (...) como todos los cooperativistas; segundo, además de esa cabeza tractora, tenía que tener un semirremolque de su propiedad para prestar el servicio, y no es hasta el 30 de octubre de 2017 cuando se cumplieron esas dos condiciones. Por tanto, transcurrió más de un año, desde la fecha en que el DEMANDANTE abandonó temporalmente la cooperativa.

—En sexto lugar, se considera que, en el propio relato de hechos, existe una concatenación de fechas para estirar «cual chicle» las fechas de incorporación, y se alega, al respecto, una vulneración de la buena fe, como socio, y muy especialmente teniendo en cuenta que es un miembro del Consejo Rector.

—En séptimo, y último lugar, se entiende que, por todo lo indicado, la decisión de la DEMANDADA es correcta y totalmente acorde a las normas internas de la cooperativa.

A continuación, en la segunda fase, se procedió a la práctica de las pruebas.

En lo que atañe a la parte DEMANDANTE, se admitió la prueba documental unida a la demanda, tras el análisis de los mismos, a los que se incorporaron asimismo, y a solicitud de este árbitro, en la citación para comparecer en el acto de la Vista, los siguientes documentos:

- Acta de 18 de marzo de 2016 del Consejo Rector de la DEMANDADA en el que se recoge la autorización al permiso solicitado por el DEMANDANTE para trabajar de manera temporal con el camión de su propiedad fuera de la cooperativa.
- Acuerdo del Consejo Rector de la cooperativa DEMANDADA de fecha de 30 de abril de 2010.
- Informe de Osakidetza relativo a la baja médica a partir del accidente de trabajo que el DEMANDANTE padece el 5 de abril de 2016 y a la alta médica.
- Acuerdo de la cooperativa DEMANDADA de 22 de mayo de 2017 por el que se decide que se tenga en cuenta como fecha de inicio para computar el año de prestación de servicios fuera de la cooperativa del socio la fecha de alta médica del mismo.

- Reglamento de Régimen Interno de la cooperativa.

Asimismo, se aportaron y aceptaron por este árbitro, como complemento de todo lo anterior, nómina con reflejo de la factura de 27 de marzo 2017, de la prestación de servicios por parte del DEMANDANTE (viaje a Zaragoza a recoger una plataforma que había adquirido la cooperativa). Y se aportó también un escrito, de 20 de diciembre de 2017, sellado por la DEMANDADA, en el que se refleja el intento de llegar a un acuerdo previamente al arbitraje.

Finalmente, respecto, por una lado, al aviso por parte del DEMANDANTE a la cooperativa DEMANDADA de las dos citas médicas ineludibles de los días 28 de julio y 1 de agosto de 2017 y, por otro lado, al aviso por parte del DEMANDANTE a la cooperativa DEMANDADA de que iba a disfrutar de los tres días de libre disposición, así como de los 30 días de vacaciones que le correspondían sucesivamente a partir del día de su reincorporación, el 28 de julio de 2017, la parte DEMANDANTE manifestó que dichos avisos se realizaron verbalmente, y en la vista, la parte DEMANDADA no se opuso, por lo que se dieron por ciertos.

Por su parte, en lo que respecta a la DEMANDADA, en primer lugar, se admitió la prueba documental de los siguientes documentos, tras su análisis:

- Acta del Consejo Rector de la cooperativa de 18 de marzo de 2016, en cuyo punto 8º se autoriza al DEMANDANTE «a irse a trabajar con un frigorífico».
- Acta del Consejo Rector de la cooperativa de 27 de mayo de 2016, en cuyo punto 4º se establece que se aprueba al DEMANDANTE «trabajar fuera de la COOP. sin los Rótulos de (...), hasta que se vuelva a incorporar en la Cooperativa que tendrá que volver a Rotular igual que los demás (Bajo Solicitud al Consejo Rector).
- Acuerdo del Consejo Rector de la cooperativa de 23 de enero de 1998, en cuyo punto 4º se acuerda «modificar el acuerdo alcanzado en Junta 19.12.97, en relación a la norma de puntuación para los socios que estén trabajando fuera de la cooperativa con autorización de la Junta Rectora. Quedando de la siguiente manera: el socio que permanezca más de 1 año fuera de la cooperativa, cuando se incorpore a esta se le pondrá el último de la lista de puntuación».
- Factura del 27 de marzo de 2017 (con anotación al dorso en la que la DEMANDADA señala lo siguiente: «ir a recoger la tauliner de (...) sin tener que ir, aprovechándose de estar en la Junta, habiendo socios que deberían haber ido a recogerla»); factura que abarca desde el 1 al 7 de abril de 2016 [con anotación al dorso en la que la DEMANDADA señala lo siguiente: «último día facturado en la COPP (7-4-16)»]; factura que abarca desde el 6 de septiembre al 29 de septiembre de 2017 (con anotación al dorso en la que la DEMANDADA señala lo siguiente: «se incorpora con el tractor. No tiene basculante y se le deja enganchar plataforma LKW Walter»); factura que abarca desde el 3 al 31 de octubre de 2017 (con anotación al dorso en la que la DEMANDADA señala lo siguiente: «sigue sin plataforma y se le deja la plataforma de aluminio y enganchar LKW Walter. 30-10-17 se incorpora con su plataforma legalmente»).
- Certificación, de 11 de abril de 2018, de (...), en calidad de Gerente de la DEMANDADA en la que constan los siguientes puntos:

- ✓ 1. El DEMANDANTE de esta cooperativa, solicitó al Consejo Rector permiso para trabajar por su cuenta con una plataforma frigorífica, siendo concedido el permiso con fecha de 18 de marzo de 2016 y dejando de facturar para la DEMANDADA a partir del 7 de abril de 2016.
- ✓ 2. Con fecha de 27 de mayo de 2016 se acuerda conceder permiso al DEMANDANTE para retirar los rótulos de (...) hasta que se vuelva a incorporar al tráfico normal de la cooperativa, fecha en la que debería rotular como el resto de socios.
- ✓ 3. Con fecha de 27 de marzo de 2017 el DEMANDANTE, al no tener trabajo con su frigorífico se ofreció a ir [a] Zaragoza a buscar una plataforma que (...) había comprado y realizó dicho trabajo sin pasar por la disciplina del Departamento de Tráfico y sin tener la cabeza tractora apta para realizar cualquier trabajo para la cooperativa ya que no estaba rotulada.
- ✓ 4. Con fecha 6 de septiembre de 2017 se le autoriza a realizar trabajos para la cooperativa con plataformas que no son de su propiedad, con el fin de que pueda trabajar al no disponer de plataforma propia, estando en esta situación hasta el día 30 de octubre de 2017, fecha en la que se incorpora al tráfico normal como cualquier otro socio.
- ✓ 5. Con fecha de 30 de octubre de 2017, al cumplir todas las condiciones para realizar los trabajos habituales en la cooperativa y habiendo pasado más de un año desde la solicitud para realizar trabajos fuera de la misma se le aplican la misma puntuación y viajes de aquel socio que tuviera el mayor número de ellos.

En segundo lugar se aceptó la prueba de interrogatorio de la parte, en la persona del DEMANDANTE, quien a preguntas del letrado de la DEMANDADA, manifestó:

- Que se supone que todos los camiones para trabajar dentro de la COOPERATIVA tienen que estar rotulados, salvo que el Consejo Rector actualice lo contrario.
- Que cree recordar, aunque no se acuerda muy bien, que rotuló su vehículo en vacaciones, ¿julio, agosto?, por ahí... Que sinceramente no se acuerda de la fecha. ¿En agosto me marché y lo dejé a rotular? Que cree que sí, que mientras se encontraba de vacaciones mandó rotular su vehículo.
- Que sabe que no se puede volver a trabajar dentro de la COOPERATIVA si no se rotula el vehículo pero que, previo solicitud de los socios, automáticamente el Consejo Rector siempre lo permite, y que de hecho ahora hay un camión de color rojo que está trabajando en la COOPERATIVA, y que lo lleva haciendo durante tres meses. Que el suyo no es ni el primer caso, y seguro que ni el último. Que él no va a trabajar si no le deja el Consejo Rector. Que él se ofreció al Consejo Rector, por si así lo querían, para hacerles el favor e ir con su camión a Zaragoza, a recoger el remolque, dado que otros socios se negaron. Y que la mayoría del Consejo Rector accedió expresamente a su ofrecimiento. Que si no hubiera contado con la autorización del Consejo Rector no hubiera ido, porque sabe que a falta de tal autorización no puede. Que no puede ir a trabajar si no le manda la oficina.

- Que no es cierto que hasta el 30 de octubre de 2017 no tuvo un semirremolque a su nombre. Que lo tuvo comprado y pagado el 11 de julio de 2017. Y que podía circular legalmente con dicho semirremolque. Que lo único que no podía hacer eran viajes internacionales. Que había una reserva de dominio sobre la plataforma y que no tenía transferencia hasta que no se levantara dicha reserva. Y que mientras tanto solicitó al Consejo Rector si podía trabajar al enganche a lo que este respondió afirmativamente, autorizándolo. Que si trabajó al enganche fue porque se lo autorizó el Consejo Rector. Que hay una norma muy clara que dice que si no se tiene la autorización correspondiente (v.gr. seguro) se debe estar parado hasta que esté todo en regla, y se le pondrán los puntos correspondientes. Pero una vez de que esté todo en regla debe comenzarse a trabajar, con los puntos que se pongan. Que siempre ha pagado la cuota y el 2% sobre lo facturado fuera de la cooperativa.
- Que el Consejo Rector desde el primer momento le manifestó que le iban a poner en su puesto. Pero que le han estado dando largas sin que ello se materializara. Que la última vez que se puso en contacto con el Consejo Rector le volvieron a transmitir que le iban a poner en su puesto. Que pasaban los días y que no se cumplía lo transmitido. Que llamó al presidente de la cooperativa para indicarle que no habían acabado de ponerle en su sitio. Y que este le dijo que llamaría al gerente. Que paso una semana esperando y que, finalmente, por sugerencia del presidente, habló con el gerente. Que el gerente le dijo que no podía ponerle en su puesto porque no había habido una votación. Que al final, cree recordar que el 8 de julio de 2017, pusieron el cartel de que no se le autorizaba, después de 6 meses, pidiendo que se le pusiera en su puesto y diciéndole que sí. Que se siente engañado, porque le autorizaron para trabajar y luego no le han puesto en su puesto. Que él tenía apalabrado comprar un remolque mucho antes, pero como el Consejo Rector le había dicho que se incorporaría el 28 de julio de 2017, no lo compró y esperó para agotar el plazo. Ya que si no le habrían autorizado a trabajar habría comprado el remolque antes, en marzo. Pero que en el momento en el que le autorizaron decidió alargar los plazos. Que ha actuado correctamente, conforme a las normas, y que él no ha intentado extender los plazos «como el chicle». Que las citas médicas están acreditadas en los volantes del médico aportados. Que uno es del oculista y que él, como todos, depende de los plazos concedidos para las citas. Que no cogió una baja de tres días sino que, conforme a una norma de la COOPERATIVA, los socios tienen tres días de libre disposición que él los utilizó porque le correspondían. Y que luego cogió el mes de vacaciones porque también le correspondía. Y que el 2016 también tenía derecho a vacaciones, pero que nos las cogió, y que tiene derecho a que le quiten los puntos de ese mes. Porque si no coges las vacaciones tienes derecho a que te quiten los puntos. Que es frecuente trabajar en el período que debería ser de vacaciones (v.gr. en la remolacha) y que no se puntúa por ello.

En tercer lugar, este árbitro, en virtud de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento, decidió dar la palabra al gerente de la COOPERATIVA, quien señaló lo siguiente:

- Que el hecho descrito por el DEMANDANTE es un hecho cierto, en el sentido de que él solicitó permiso, como otros socios también lo hacen, para trabajar fuera de la cooperativa, y que se le autorizó dicho permiso.
- Que el trabajar fuera de la cooperativa implica que si vuelves al de menos de un año vuelves a tu sitio, tal y como estabas. Pero si vuelves al de más de un año, pasas a ser el último. En todo caso, durante este tiempo tienes que pagar la cuota y el 2% de la media de facturación de (...). Cosa que el DEMANDANTE ha hecho.
- Que durante el tiempo que el DEMANDANTE trabajó fuera de la cooperativa este tenía un chofer, por lo que el estar de baja no le impidió seguir trabajando.
- Que cuando el DEMANDANTE se reincorporó en septiembre de 2017 lo hizo con una plataforma que había comprado pero que tenía una reserva de dominio y no la podía poner a su nombre. Y para entrar en (...) se debe trabajar con un vehículo que esté al nombre del socio. Así, como no podía trabajar, y para que pudiera hacerlo se le concedió la posibilidad de enganchar una plataforma de (...), mientras subsanara su situación. Dicha subsanación se produce el 28 de octubre de 2017.
- Que respecto al viaje de Zaragoza (el 27 de marzo de 2017), sabían en la cooperativa que el DEMANDANTE tenía su tractor acondicionado y entonces le dieron trabajo en aquellos sitios que podía trabajar No sabe explicarlo porque es un caso muy raro.

En cuarto lugar, este árbitro, en virtud de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento, decidió dar la palabra al Secretario del Consejo Rector de la COOPERATIVA, quien señaló lo siguiente respecto al viaje de Zaragoza (el 27 de marzo de 2017):

- Que se dijo en el Consejo Rector que del Departamento de Tráfico mandarían al socio que le tocara. Y que el DEMANDANTE se ofreció a ir a por la plataforma cuando no podía. Que fue sin autorización del Consejo Rector. Que no se le sancionó.
- Que todos los socios tienen por una costumbre de la propia cooperativa derecho a un mes de vacaciones; y que ese mes lo pueden fraccionar en tres períodos al año.
- Que todos los socios tienen tres días continuados de libre disposición.

Finalmente, en la tercera fase, se concedió la palabra a las partes para que de forma verbal y concisa expusieran sus conclusiones.

(A) Por parte de la DEMANDANTE, se concluye:

- Que se han cumplido los trámites procesales oportunos, puesto que en los Estatutos de la cooperativa, en la Disposición Final 1, se establece la obligatoriedad de acudir a un arbitraje.
- Que, entrando en el fondo:
 - ✓ El DEMANDANTE pide permiso para trabajar por cuenta propia fuera de la cooperativa y está menos de un año en esa situación. Por lo tanto, no se le puede aplicar la norma de ponerle el último.
 - ✓ Como se ha probado en el interrogatorio, parece ser una práctica habitual prestar servicios en la cooperativa sin que el vehículo esté rotulado.

- ✓ El DEMANDANTE ha prestado servicios en la Cooperativa, bien durante el viaje a Zaragoza, bien con la plataforma. Y por tanto, como consecuencia del trabajo de Zaragoza, que nadie se explica cómo pero que trabajó, con un permiso del Consejo Rector, porque no hay ni una denegación ni una sanción en contra, se suspende el plazo de un año, y dicho plazo debe volver a computarse a partir de marzo. Además, se abona el servicio realizado, tal y como se comprueba en la factura aportada.
- ✓ Los requisitos de la rotulación y demás que se recogen en el artículo 8 de los Estatutos sociales operan solamente para la incorporación primera a la cooperativa. Basta con observar el título del artículo 8, que se refiere a los requisitos para la admisión de un socio, no para una persona que ya es socia y que se va de una manera temporal a prestar servicios con su camión y posteriormente vuelve, con todos los demás requisitos cumplidos.

(B) Por parte de la DEMANDADA, se concluye:

- Que respecto a la cuestión procedimental, a tenor de lo establecido en el artículo apartado 1 del artículo 44 de los Estatutos sociales podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector o de la Comisión Ejecutiva. Y que a tenor del párrafo 4 de dicho artículo, la impugnación producirá los efectos previstos y se tramitará con arreglo a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, lo que nos remite consecuentemente al artículo 37 de los Estatutos sociales. Todo ello hace aplicable lo dispuesto en el artículo 49 de los Estatutos sociales, sobre las competencias del Comité de Recursos, y que, en concreto, dicho comité es el órgano competente para, previo a lo establecido en la Disposición Final primera, conocer de las cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios. Y que las cuestiones que aquí se están señalando no son de libre disposición inter partes, sino que de aplicación de normas de la cooperativa que necesariamente deben ser tramitados de una forma determinada de conformidad a los Estatutos. Por todo ello debería desestimarse la demanda.
- Que para el caso de que se entre a conocer del fondo del asunto, las decisiones adoptadas por el Consejo Rector han sido aportadas y, por tanto, las condiciones tanto de trabajo como de reincorporación también son plenamente conocidos por el DEMANDANTE, que es miembro del Consejo Rector. Por ello, la primera cuestión a plantear es una cuestión de buena fe cooperativa, dado que un miembro del Consejo Rector no puede desconocer las decisiones que se adoptan en su seno. Como segunda cuestión, el DEMANDANTE ha reconocido que conforme a Estatutos un vehículo sin rotular, un vehículo sin plataforma no puede trabajar en la cooperativa. Si no se le puede admitir como socio es evidente que quien es socio tendrá que cumplir todas y cada una de las circunstancias y requisitos que se exigen por parte de la cooperativa. En consecuencia, respecto al viaje a Zaragoza, si es el Consejo Rector el que ha dado el permiso para ese viaje, se pregunta por qué no se ha aportado el acta que lo recoge. No consta en ningún sitio ese acuerdo. Y los dos miembros del Consejo Rector presentes como representantes de la COOPERATIVA mantienen una versión discrepante con la del

DEMANDANTE. Concretamente, el Secretario ha señalado que él dijo que debía correrse la lista ordinaria y en la lista ordinaria no estaba el DEMANDANTE. Y no estaba porque no tenía el camión rotulado, porque no tenía el semirremolque. Es decir, él no podía realizar dicho trabajo en el tráfico ordinario de la cooperativa.

- Que no va entrar en las disquisiciones en torno a cómo realizó el trabajo que consistió en el viaje a Zaragoza.
- Que el 28 de julio de 2017 el DEMANDANTE señala que se reincorporó a la cooperativa. En el interrogatorio ha admitido que rotuló el camión en el mes de agosto. Así, si conforme a Estatutos y conforme a las decisiones adoptadas por el Consejo Rector tenía que tener, el día que se reincorporase, el camión rotulado y la plataforma a su nombre (el día 28 de julio de 2017), el mismo está admitiendo que no tenía el camión rotulado y no tenía la plataforma a su nombre. Por lo tanto, no podía reincorporarse al tráfico normal.
- Que el 6 de septiembre tiene el camión rotulado pero la plataforma no está a su nombre, por lo que tampoco puede reincorporarse. Tiene la plataforma a su nombre el 30 de octubre de 2017, que es cuando se reincorpora correctamente al tráfico ordinario de la cooperativa.

Habiéndose reafirmado ambas partes en sus pretensiones, se dio por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico —grabación de audio—, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del artículo 62 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, y previo consentimiento a los efectos expresamente otorgado mediante su firma por la parte compareciente, tal y como consta en el expediente.

QUINTO.- Formalidades reglamentarias. Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado, a los efectos de la cuestión litigiosa objeto de este arbitraje, que:

PRIMERO.- El DEMANDANTE es socio de la cooperativa (...).

SEGUNDO.- El 11 de marzo de 2016 el DEMANDANTE, conductor de camión, solicita al Consejo Rector de la cooperativa permiso para trabajar de manera temporal con el camión de su propiedad fuera de la cooperativa, como trabajador por cuenta propia.

TERCERO.- El 18 de marzo de 2016 el Consejo Rector de la cooperativa le concede al DEMANDANTE el permiso mencionado en el numeral anterior.

CUARTO.- El DEMANDANTE deja de facturar a la cooperativa a partir del 7 de abril de 2016.

QUINTO.- Por acuerdo del Consejo Rector de la cooperativa de 23 de enero de 1998 se decide, en el 4º punto, modificar el acuerdo alcanzado en el consejo de 19 de diciembre de 1997, en relación a la norma de puntuación para los socios que estén trabajando fuera de la cooperativa con autorización del Consejo Rector. Quedando de la siguiente manera: el socio que permanezca más de un año fuera de la cooperativa, cuando se incorpore a este se le pondrá el último de la lista de puntuación.

SEXTO.- Por acuerdo del Consejo Rector de la cooperativa de 20 de abril de 2010 se decide, en el 5º punto, bajo la rúbrica «camiones fuera de turno» que los socios que estén trabajando fuera de turno y se incorporen antes de que haya transcurrido el año, deberán permanecer como mínimo 3 meses en la lista para que les sea respetado el turno de puntuación.

SÉPTIMO.- El 5 de abril de 2016 el DEMANDANTE sufre un accidente al estar prestando servicios para la cooperativa. Como consecuencia de dicho accidente permanece de baja médica hasta el 28 de julio de 2016, fecha en la que comienza a trabajar con su camión.

OCTAVO.- Por acuerdo del Consejo Rector de la cooperativa de 27 de mayo de 2016 se vuelve a decidir, en el 4º punto, aprobar que el DEMANDANTE trabaje fuera de la cooperativa, pero esta vez especificándose que debe trabajar sin los rótulos de (...), hasta que vuelva a incorporarse a la cooperativa, momento en el que tendrá que volver a rotular su vehículo, al igual que el resto de socios.

NOVENO.- Por acuerdo del Consejo Rector de la cooperativa de 22 de mayo de 2017 se decide, en el 3º punto, y teniendo en cuenta la circunstancias de que el DEMANDANTE había sufrido el accidente referido en el numeral séptimo, contabilizar el año de prestación de servicios fuera de la cooperativa a partir de la fecha del alta médica, es decir, del 28 de julio de 2016.

DÉCIMO.- El 27 de marzo de 2017 el DEMANDANTE se ofrece a la cooperativa para ir a Zaragoza a buscar una plataforma que la cooperativa había comprado. El DEMANDANTE realiza el trabajo y cobra de la cooperativa dicho servicio. Existen discrepancias entre las partes en litigio en relación con esta cuestión. Pues, mientras que el DEMANDANTE sostiene que el Consejo Rector le autorizó expresamente para prestar ese servicio, ante la negativa de otros socios para realizarlo, la DEMANDADA sostiene que el DEMANDANTE realizó dicho trabajo sin pasar por la disciplina del Departamento de Tráfico de la cooperativa. En ese mismo sentido, la factura del 27 de marzo de 2017, por la que se abona al DEMANDANTE el mencionado viaje, cuenta con una anotación al dorso en la que la DEMANDADA señala lo siguiente: «ir a recoger la tauliner de (...) sin tener que ir, aprovechándose de estar en la Junta, habiendo socios que deberían haber ido a recogerla». Además, la propia parte DEMANDADA incurre en una contradicción, dado que

mientras que en el certificado de fecha de 11 de abril de 2018, del gerente de la Cooperativa, se afirma que el DEMANDANTE no tenía la cabeza tractora apta para realizar cualquier trabajo para la cooperativa ya que no estaba rotulada, en las declaraciones que el propio gerente, en representación de la DEMANDADA, realiza en la vista, a solicitud de este árbitro, afirma que el DEMANDANTE tenía su tractor acondicionado y entonces le dieron trabajo en aquellos sitios que podía trabajar, y que no sabe explicar cómo pudo trabajar porque es un caso muy raro. Por su parte, el secretario de la cooperativa, en sus declaraciones realizadas en la vista, como representante de la DEMANDADA, a instancia de este árbitro, señala que en el Consejo Rector se dijo que desde el Departamento de Tráfico mandarían al que le tocara a Zaragoza, que el DEMANDANTE se ofreció a ir a por la plataforma cuando no podía, que fue sin autorización del Consejo Rector, pero que no se le sancionó. Por último, el propio letrado de la DEMANDADA, en sus conclusiones expresa que no va a entrar en las disquisiciones en torno a cómo el DEMANDANTE realizó el trabajo en que consistió el viaje a Zaragoza.

UNDÉCIMO.- El 28 de julio de 2017, el DEMANDANTE acude a la cooperativa, con la intención de reincorporarse. Sin embargo, el mismo día 28 de julio y el 1 de agosto, respectivamente, tiene dos citas médicas ineludibles. Asimismo, pone en conocimiento de la DEMANDADA que disfrutará de los tres días de libre disposición y de los 30 días de vacaciones que le corresponden sucesivamente a partir del 28 de julio de 2017.

DUODÉCIMO.- El 6 de septiembre de 2017 el DEMANDANTE vuelve a la cooperativa y esta le autoriza a realizar trabajos para la cooperativa con plataformas que no son de su propiedad, con el fin de que pueda trabajar al no disponer de plataforma propia.

DECIMOTERCERO.- A partir de la fecha mencionada en el numeral anterior, el DEMANDANTE es connotado de que la COOPERATIVA considera que ha pasado más de un año desde que él solicitara trabajar fuera de la cooperativa y que, por consiguiente, se le penaliza, aplicándole la misma puntuación y viajes de aquel socio que tuviera el mayor número de ellos. Concretamente, se le suman unos 4000 puntos y se encuentra al final de la lista de los conductores de la cooperativa, por lo que se le encargan muchos menos trabajos y por ello factura una cantidad muy inferior a la que habitualmente factura.

DECIMOCUARTO.- El 20 de diciembre de 2017 el DEMANDANTE remite escrito al Consejo Rector de la cooperativa exponiendo que ha solicitado en numerosas ocasiones que se le vuelva a situar en la posición en la que le corresponde en la lista de conductores de la cooperativa; escrito al que la cooperativa no responde.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

PRIMERO.- Plantea la parte DEMANDADA una excepción procesal, al entender que el DEMANDANTE no ha recorrido todos los trámites internos que los Estatutos de la cooperativa le permiten a los efectos de que sean los órganos internos de la cooperativa los que se pronuncien sobre la cuestión que se plantea en este órgano arbitral. Se sostiene dicha afirmación conforme a lo establecido en el artículo 49 de los Estatutos sociales de la cooperativa, al entender que el DEMANDANTE debía haber acudido previamente al Comité de Recursos que regula el mencionado artículo. En concreto, dicho artículo, en su apartado 2, establece que «el Comité de Recursos tiene en exclusiva la competencia revisora de los acuerdos sancionadores adoptados en primera instancia en el seno de la cooperativa, siempre que medie solicitud expresa del socio afectado, por infracciones graves o muy graves, así como sobre todos aquellos otros acuerdos no disciplinarios en que así lo prevean los Estatutos o la Ley 4/1993». En esa línea, debe recordarse, igualmente, que el artículo 25.3 de los Estatutos sociales de la cooperativa atribuye competencia al Comité de Recursos para conocer de los acuerdos sancionadores del Consejo Rector, por faltas graves y muy graves.

Con todo, debe señalarse que, al no haber sido el DEMANDANTE objeto de sanción alguna, la única posibilidad de que respecto a la cuestión litigiosa objeto de este arbitraje resulte competente el Comité de Recursos pasa por observar si dicha cuestión encaja en el resto de supuestos que quedan bajo la competencia de dicho comité, por así preverlo los Estatutos sociales de la cooperativa o la propia Ley 4/1993.

De este modo, un análisis detallado de los Estatutos sociales y de la Ley 4/1993 llevan a la conclusión de que el Comité de Recursos no es competente para conocer de la cuestión litigiosa objeto de este arbitraje.

En efecto, los Estatutos sociales de la cooperativa atribuyen competencia a dicho comité, además de, como se ha señalado, para conocer de los acuerdos sancionadores adoptados en primera instancia en el seno de la cooperativa, para conocer también del acuerdo denegatorio de información adoptado por el Consejo Rector (cfr. artículo 16.3) y del acuerdo de expulsión adoptado por el Consejo Rector (cfr. artículo 26.2). Por su parte, la Ley 4/1993 atribuye competencia al Comité de Recursos respecto a la denegación de la admisión como socio en la cooperativa (cfr. artículo 20.4), a la impugnación de la baja obligatoria (cfr. artículo 27), a los acuerdos de expulsión de los socios (cfr. artículo 28.2) y a las sanciones por faltas graves y muy graves (cfr. artículo 29.3).

Por otro lado, también señala la parte DEMANDADA que la cuestión objeto del litigio sometido a este arbitraje no es una materia de libre disposición inter partes en los términos de la Disposición Final primera de los Estatutos sociales de la cooperativa, sino que se trata de una materia sometida a las normas de la propia cooperativa, que necesariamente debe ser tramitada de una forma determinada, de conformidad a los Estatutos.

Así, conviene recordar, en primer lugar, que la Disposición Final primera de los Estatutos sociales reza como sigue, bajo la rúbrica «arbitraje cooperativo»: «Las cuestiones litigiosas que se susciten entre esta cooperativa con otras cooperativas o entre la cooperativa y sus socios, y que versan sobre materias de libre disposición inter partes conforme a Derecho, serán sometidas al arbitraje de Derecho del Consejo Superior de Cooperativas». Sin duda, los Estatutos de la Cooperativa optan por reiterar lo que ya señala la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje,

cuando en su artículo 2.1 preceptúa que «son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a Derecho».

Al hilo de esta precisión, en la que debe contextualizarse, asimismo, el alcance de lo establecido por la Disposición Final primera de los Estatutos sociales de la cooperativa, cabe recordar, igualmente, que la Ley 60/2003 ha optado, a diferencia de las leyes de 1953 y 1988, por una declaración de principio, genérica, a favor del arbitraje, al señalar que «son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición sobre Derechos». En efecto, se trata de una manifestación inequívoca a favor de la arbitrabilidad según las pautas establecidas en la Ley Modelo UNCITRAL. En consecuencia, a partir de dicho precepto, la inarbitrabilidad como excepción debe ser no solamente opuesta sino que también probada por quien se opone a la existencia o validez del convenio arbitral (MERINO MARCHÁN); inarbitrabilidad que por la parte DEMANDADA en este arbitraje se ha opuesto pero que no ha sido probada en sus justos términos. En último término, tanto con la Disposición Final primera de los Estatutos sociales de la cooperativa, como con el artículo 2.1 de la Ley 60/2003 queda asentada la presunción absoluta, positiva, de disponibilidad arbitral, hasta el punto de que la no susceptibilidad de arbitraje debe interpretarse de forma sumamente restrictiva (DE ÁNGEL YAGÜEZ).

Y es que la amplitud de los supuestos de arbitrabilidad asume en su seno cualquier pretensión que traiga causa de una controversia, *res dubia*, o conflicto de intereses en torno a las consecuencias derivadas de la relación jurídica societaria entre la sociedad cooperativa y sus socios. Ciertamente, una cosa es el carácter imperativo de la norma aplicable al fondo del asunto, que no puede ser excluida por la voluntad de las partes, y otra, muy distinta, el pacto por el cual las mismas convienen que las controversias relativas a ese ámbito de Derecho sean resueltas por medio de arbitraje. Tal es así que aunque existieran normas imperativas en la controversia, lejos de excluirse el arbitraje lo que se impediría sería que la controversia fuera resuelta al margen de dichas normas o contrariándolas (SAP Barcelona 15ª, de 9 de febrero de 2019, JUR 2010\179589, F.D. 3º). De este modo, al margen de tales normas imperativas, en el litigio sometido a este arbitraje, debe estarse a que la pretensión sometida a arbitraje por la parte DEMANDANTE depende de una concreta consecuencia jurídica que las partes en litigio podían haber abordado y solucionado entre sí (MONTERO AROCA y ESPLUGUES MOTA), en concreto —y como se analizará en el Fundamento Jurídico 2º de este laudo, al entrar a conocer del fondo del asunto,—, relativa al reconocimiento por parte de la DEMANDADA de la interrupción del cómputo de un año por los servicios a prestar por el DEMANDANTE fuera de la cooperativa, sin penalización alguna, a raíz del viaje que el DEMANDADO realizó el 27 de marzo de 2017 a Zaragoza a buscar una plataforma que la cooperativa había comprado. Por lo demás, así lo viene reconociendo el Tribunal Supremo cuando señala, por ejemplo, que «el carácter imperativo de las normas que regulan la impugnación de acuerdos sociales, no empece el carácter negocial y, por tanto, dispositivo de los mismos» (STS 1ª, de 18 de abril de 1998, núm. rec. 455/1994, F.D. 2º) o, cuando asumiendo esa misma doctrina, reconoce como objeto arbitrable «una controversia jurídica, *res dubia* o conflicto de intereses con transcendencia jurídica, sobre la que las partes tienen poder de disposición» (STS 1ª, de 30 de noviembre de 2001, núm. rec. 2415/1996, F.D. 3º), tal y como ocurre en el litigio objeto de este arbitraje, respecto a las consecuencias del viaje que el DEMANDADO realizó el 27 de marzo de 2017 a Zaragoza, tal y como ya se ha adelantado. Y es que como tiene asumido el Tribunal Constitucional, en su

sentencia 9/2005, de 17 de enero (cfr. Antecedente 2.h y F.J.3), haciendo suyos los criterios señalados por la SAP Madrid 21, de 24 de septiembre de 2002, JUR 2003\22969 (cfr. F.D. 2º), la arbitrabilidad es predicable respecto a las cuestiones surgidas de las relaciones que se establecen entre una sociedad (en nuestro caso cooperativa) y sus miembros o entre estos; relaciones que, por consiguiente, se refieren al desarrollo del contrato societario entre la cooperativa y el socio cooperativista, como ocurre en el caso concreto del litigio objeto de este arbitraje, más si cabe teniendo en cuenta el amplio ámbito de lo transigible que se desprende de la lectura conjunta de los artículos 1091, 1254, 1255, 1809, 1813 y 1814 del Código Civil.

SEGUNDO.- En cuanto se refiere al fondo del asunto, tal y como se ha adelantado en el numeral anterior, la resolución del litigio sometido a este arbitraje pasa por centrar la atención en el viaje que el DEMANDADO realizó el 27 de marzo de 2017 a Zaragoza a buscar una plataforma que la cooperativa había comprado. Y ello porque debe determinarse si con dicho viaje se interrumpe el cómputo de un año durante el cual el DEMANDANTE trabaja fuera de la cooperativa.

En verdad, en este punto debe estarse a lo recogido en el Hecho Probado Décimo. Y ello porque queda probado que el DEMANDANTE realizó el viaje referido y fue retribuido por la DEMANDADA por el trabajo realizado. Por el contrario, no queda probado en qué condiciones se realizó dicho acuerdo. Con otras palabras, se satisface una deuda de resultado, asumida y reconocida por la DEMANDADA, en tanto en cuanto retribuida, pero no hay prueba alguna respecto a la deuda de actividad, es decir, respecto a las condiciones o requisitos bajo las cuales debía realizarse dicho trabajo. Además, ha quedado probado que el DEMANDANTE no fue sancionado pese a sostenerse por la parte DEMANDADA, no sin contradicciones varias, que el DEMANDANTE no contaba con autorización para ello y que había actuado al margen de la disciplina del Departamento de Tráfico de la cooperativa. De hecho, el propio letrado de la DEMANDADA señala expresamente que no va entrar en las disquisiciones en torno a cómo realizó el DEMANDANTE el trabajo en que consistió el viaje a Zaragoza, y el gerente de la cooperativa, que actúa como representante de la DEMANDADA, reconoce que no sabe explicar cómo pudo trabajar porque es un caso muy raro. A todo ello hay que sumar las declaraciones del DEMANDANTE, igualmente recogidas en el documento presentado, de fecha de 20 de diciembre de 2017, e incorporado al expediente arbitral, conforme a las cuales: solicitó personalmente que se le pusiera en su puesto, es decir, sin que se le aplicara penalización alguna; se le comunicó, inicialmente, que se actuaría por parte de la DEMANDADA en ese sentido; la situación no cambió y, al contrario, se pospuso la decisión en el tiempo; habló con el presidente de la cooperativa quien le afirmó que le pondrían en su puesto sin penalización alguna; y solicitó copia de acta en el que se le autorizó a incorporarse en su puesto de trabajo, el día 28 de julio de 2017, copia del acuerdo tomado que estuvo puesto en el tablón de anuncios, copia de la situación de puntos en el que se hallaba el día 5 de abril de 2016 y ver el Libro de Actas. Precisamente, el DEMANDANTE ha manifestado que no recibió contestación alguna por parte de la DEMANDADA. Por su parte, la DEMANDADA no ha rebatido debidamente estos extremos.

A la luz de todo lo antedicho, y con fundamento en el artículo 1302 del Código Civil, no puede sino concluirse que con su actuación la DEMANDADA ha producido un error manifiesto en el DEMANDADO, por lo que, a posteriori, no puede fundar acción o excepción alguna en los

posibles vicios del negocio jurídico consistente en el desplazamiento a Zaragoza del DEMANDANTE el 27 de marzo de 2017 para buscar una plataforma que la cooperativa había comprado. En este sentido, el error producido al DEMANDANTE por la DEMANDADA debe identificarse con el conocimiento equivocado del hecho consistente en que el viaje realizado a Zaragoza se realiza como socio activo de la cooperativa. Es decir se le produce al DEMANDANTE un error *in negotio*, sobre las condiciones en que realiza el negocio en sí. Además, se trata de un error esencial, que constituye la causa determinante del negocio, pues, como el DEMANDANTE ha tenido ocasión de manifestar, él no hubiera podido desplazarse a Zaragoza sin la autorización de la cooperativa. En consecuencia, no cabe que, posteriormente, la DEMANDADA pretenda no tener en cuenta el error esencial que produjo en el DEMANDANTE, para alegar que dicho viaje se hizo al margen de la disciplina del Departamento de Tráfico de la cooperativa y, en consecuencia, no tomar en consideración dicha prestación de servicios para la interrupción del cómputo del año en el que el DEMANDANTE puede trabajar fuera de la cooperativa sin penalización. Por consiguiente, debe considerarse que la prestación de servicios que realizó el DEMANDANTE, con su viaje a Zaragoza, el 27 de marzo de 2017, interrumpe el mencionado plazo.

RESOLUCIÓN

Se estima la demanda interpuesta por (...) frente a (...), en los siguientes términos:

(A) No procede la excepción procesal planteada por la DEMANDADA, dado que, por una parte, el Comité de Recursos de la cooperativa no es competente para conocer del litigio objeto de este arbitraje, y, que, por otra parte, el objeto de este litigio es materia de libre disposición de las partes y, por ende, sujeto a arbitraje en los términos de la Disposición Final primera de los Estatutos Sociales de la cooperativa.

(B) El viaje realizado a Zaragoza, el 27 de marzo de 2017, por el DEMANDANTE, para recoger una plataforma que la cooperativa había comprado, interrumpe el plazo de un año para que el DEMANDANTE trabaje fuera de la Cooperativa sin penalización, y, por consiguiente, al transcurrir menos de un año desde el 28 de julio de 2016, no procede contra este la penalización consistente en sumarle puntos y posicionarlo al final de la lista de los conductores de la cooperativa.

Y condeno, en consecuencia, a (...), a reponer al socio (...) los puntos que le corresponden y a posicionarle en el lugar que le corresponde en la lista de conductores de la cooperativa, esto es, en la que ostentaba en el mes de abril de 2016, antes de su salida de la cooperativa.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del arbitraje.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: (...)
EL ÁRBITRO